

1. IDENTIFICACION DEL PROCESO

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00035-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

2. BENEFICIARIOS DE LA CONDENA

PARENTESCO	DEMANDANTE	IDENTIFICACION	PODER EJECUTIVO	PODER P. ORDINARIO	
VICTIMA	PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE	76.299.169			7
HIJO	ANGIE MEUSA MOSQUERA ELVIRA	1.143.869.746	3		7
HIJO	JEYSON ALEJANDRO MOSQUERA BEJARANO	1.144.156.387			9
MADRE	LUZ ALBA ZAPE MOSQUERA	25.347.627			11
PADRE	JAIME ALBERTO MOSQUERA ZAPE PATIÑO	4.645.121			13
HERMANO	BERTULIO MOSQUERA ZAPE	76.299.282			15
HERMANO	YIMI MOSQUERA ZAPE	4.645.927			19
HERMANO	ILDA MOSQUERA ZAPE	25.348.783			21

3. INFORMACION DE BASE LIQUIDACION

EJECUTORIA SENTENCIA	20/09/2017	
INT. MORA TASA COMERCIAL	DESDE	HASTA
PERIODO 1	20/09/2017	12/08/2022

4. LIQUIDACION PERJUICIOS

4.1. BASE DE LIQUIDACION

SUJETO PROCESAL		CONDENA (Sent No. 30 del 30-01-2015; Sent 160 del 31-08-2017)				
PARENTESCO	DEMANDANTE	IDENTIFICACION	PERI MORALES (SMMLV-2017)	PERI MORALES (M/CTE)	DAÑO SALUD (SMMLV)	DAÑO SALUD (M/CTE)
VICTIMA	PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE	76.299.169	60	\$ 44.263.020	60	\$ 44.263.020
HIJO	ANGIE MEUSA MOSQUERA ELVIRA	1.143.869.746	60	\$ 44.263.020		
HIJO	JEYSON ALEJANDRO MOSQUERA BEJARANO	1.144.156.387	60	\$ 44.263.020		
MADRE	LUZ ALBA ZAPE MOSQUERA	25.347.627	60	\$ 44.263.020		
PADRE	JAIME ALBERTO MOSQUERA ZAPE PATIÑO	4.645.121	60	\$ 44.263.020		
HERMANO	BERTULIO MOSQUERA ZAPE	76.299.282	30	\$ 22.131.510		
HERMANO	YIMI MOSQUERA ZAPE	4.645.927	30	\$ 22.131.510		
HERMANO	ILDA MOSQUERA ZAPE	25.348.783	30	\$ 22.131.510		
TOTALES			390	\$ 287.709.630	60	\$ 44.263.020

\$ 737.717

4.2. LIQUIDACION

INTERES TASA COMERCIAL									
DESDE	HASTA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO PERI MORAL 60 SMMLV	INTERES MORATORIO PERI MORAL 30 SMMLV	INTERES MORATORIO DAÑO A LA SALUD	INTERES MORATORIO LUCRO CESANTE
20/09/2017	30/09/2017	21.48%	32.22%	0.077%	10	\$ 338.829,00	\$ 169.415,00	\$ 338.829,00	\$ 684.841,00
1/10/2017	31/10/2017	21.15%	31.73%	0.076%	31	\$ 1.036.259,00	\$ 518.129,00	\$ 1.036.259,00	\$ 2.094.485,00
1/11/2017	30/11/2017	20.96%	31.44%	0.075%	30	\$ 994.945,00	\$ 497.473,00	\$ 994.945,00	\$ 2.010.982,00
1/12/2017	31/12/2017	20.77%	31.16%	0.074%	31	\$ 1.019.944,00	\$ 509.972,00	\$ 1.019.944,00	\$ 2.061.510,00
1/01/2018	31/01/2018	20.69%	31.04%	0.074%	31	\$ 1.016.500,00	\$ 508.250,00	\$ 1.016.500,00	\$ 2.054.549,00
1/02/2018	28/02/2018	21.01%	31.52%	0.075%	28	\$ 930.554,00	\$ 465.277,00	\$ 930.554,00	\$ 1.880.835,00
1/03/2018	31/03/2018	20.68%	31.02%	0.074%	31	\$ 1.016.070,00	\$ 508.035,00	\$ 1.016.070,00	\$ 2.053.679,00
1/04/2018	30/04/2018	20.48%	30.73%	0.073%	30	\$ 974.947,00	\$ 487.474,00	\$ 974.947,00	\$ 1.970.562,00
1/05/2018	31/05/2018	20.44%	30.66%	0.073%	31	\$ 1.005.718,00	\$ 502.859,00	\$ 1.005.718,00	\$ 2.032.757,00
1/06/2018	30/06/2018	20.28%	30.42%	0.073%	30	\$ 966.582,00	\$ 483.291,00	\$ 966.582,00	\$ 1.953.655,00
1/07/2018	31/07/2018	20.03%	30.05%	0.072%	31	\$ 987.969,00	\$ 493.985,00	\$ 987.969,00	\$ 1.996.882,00
1/08/2018	31/08/2018	19.94%	29.91%	0.072%	31	\$ 984.062,00	\$ 492.031,00	\$ 984.062,00	\$ 1.988.984,00
1/09/2018	30/09/2018	19.81%	29.72%	0.071%	30	\$ 946.849,00	\$ 473.424,00	\$ 946.849,00	\$ 1.913.770,00
1/10/2018	31/10/2018	19.63%	29.45%	0.071%	31	\$ 970.717,00	\$ 485.359,00	\$ 970.717,00	\$ 1.962.012,00
1/11/2018	30/11/2018	19.49%	29.24%	0.070%	30	\$ 933.493,00	\$ 466.746,00	\$ 933.493,00	\$ 1.886.775,00
1/12/2018	31/12/2018	19.40%	29.10%	0.070%	31	\$ 960.532,00	\$ 480.266,00	\$ 960.532,00	\$ 1.941.426,00
1/01/2019	31/01/2019	19.16%	28.74%	0.069%	31	\$ 950.027,00	\$ 475.014,00	\$ 950.027,00	\$ 1.920.193,00
1/02/2019	28/02/2019	19.70%	29.55%	0.071%	28	\$ 879.401,00	\$ 439.700,00	\$ 879.401,00	\$ 1.777.443,00
1/03/2019	31/03/2019	19.37%	29.06%	0.070%	31	\$ 959.366,00	\$ 479.683,00	\$ 959.366,00	\$ 1.939.070,00
1/04/2019	30/04/2019	19.32%	28.98%	0.070%	30	\$ 926.162,00	\$ 463.081,00	\$ 926.162,00	\$ 1.871.956,00
1/05/2019	31/05/2019	19.34%	29.01%	0.070%	31	\$ 957.908,00	\$ 478.954,00	\$ 957.908,00	\$ 1.936.123,00
1/06/2019	30/06/2019	19.30%	28.95%	0.070%	30	\$ 925.315,00	\$ 462.657,00	\$ 925.315,00	\$ 1.870.245,00
1/07/2019	31/07/2019	19.28%	28.92%	0.070%	31	\$ 955.283,00	\$ 477.642,00	\$ 955.283,00	\$ 1.930.817,00
1/08/2019	31/08/2019	19.32%	28.98%	0.070%	31	\$ 957.034,00	\$ 478.517,00	\$ 957.034,00	\$ 1.934.355,00
1/09/2019	30/09/2019	19.32%	28.98%	0.070%	30	\$ 926.162,00	\$ 463.081,00	\$ 926.162,00	\$ 1.871.956,00
1/10/2019	31/10/2019	19.10%	28.65%	0.069%	31	\$ 947.396,00	\$ 473.698,00	\$ 947.396,00	\$ 1.914.876,00
1/11/2019	30/11/2019	19.03%	28.55%	0.069%	30	\$ 914.004,00	\$ 457.002,00	\$ 914.004,00	\$ 1.847.384,00
1/12/2019	31/12/2019	18.91%	28.37%	0.068%	31	\$ 939.200,00	\$ 469.600,00	\$ 939.200,00	\$ 1.898.309,00
1/01/2020	31/01/2020	18.77%	28.16%	0.068%	31	\$ 933.041,00	\$ 466.520,00	\$ 933.041,00	\$ 1.885.860,00
1/02/2020	29/02/2020	19.06%	28.59%	0.069%	29	\$ 884.632,00	\$ 442.316,00	\$ 884.632,00	\$ 1.788.017,00
1/03/2020	31/03/2020	18.95%	28.43%	0.069%	31	\$ 940.958,00	\$ 470.479,00	\$ 940.958,00	\$ 1.901.862,00
1/04/2020	30/04/2020	18.69%	28.04%	0.068%	30	\$ 899.532,00	\$ 449.766,00	\$ 899.532,00	\$ 1.818.133,00
1/05/2020	18/05/2020	18.19%	27.29%	0.066%	31	\$ 907.417,00	\$ 453.708,00	\$ 907.417,00	\$ 1.834.069,00
1/06/2020	30/06/2020	18.12%	27.18%	0.066%	30	\$ 874.998,00	\$ 437.499,00	\$ 874.998,00	\$ 1.768.544,00
1/07/2020	31/07/2020	18.12%	27.18%	0.066%	31	\$ 904.164,00	\$ 452.082,00	\$ 904.164,00	\$ 1.827.496,00
1/08/2020	31/08/2020	18.29%	27.44%	0.066%	31	\$ 911.847,00	\$ 455.923,00	\$ 911.847,00	\$ 1.843.024,00
1/09/2020	30/09/2020	18.35%	27.53%	0.067%	30	\$ 885.003,00	\$ 442.501,00	\$ 885.003,00	\$ 1.788.766,00
1/10/2020	31/10/2020	18.09%	27.14%	0.066%	31	\$ 902.981,00	\$ 451.491,00	\$ 902.981,00	\$ 1.825.104,00
1/11/2020	30/11/2020	17.84%	26.76%	0.065%	30	\$ 862.956,00	\$ 431.478,00	\$ 862.956,00	\$ 1.744.205,00
1/12/2020	31/12/2020	17.46%	26.19%	0.064%	31	\$ 874.767,00	\$ 437.384,00	\$ 874.767,00	\$ 1.768.079,00
1/01/2021	31/01/2021	17.32%	25.98%	0.063%	31	\$ 868.502,00	\$ 434.251,00	\$ 868.502,00	\$ 1.755.415,00
1/02/2021	28/02/2021	17.54%	26.31%	0.064%	28	\$ 793.342,00	\$ 396.671,00	\$ 793.342,00	\$ 1.603.502,00
1/03/2021	31/03/2021	17.41%	26.12%	0.064%	31	\$ 872.531,00	\$ 436.265,00	\$ 872.531,00	\$ 1.763.558,00
1/04/2021	30/04/2021	17.31%	25.97%	0.063%	30	\$ 840.052,00	\$ 420.026,00	\$ 840.052,00	\$ 1.697.913,00
1/05/2021	31/05/2021	17.22%	25.83%	0.063%	31	\$ 864.020,00	\$ 432.010,00	\$ 864.020,00	\$ 1.746.357,00
1/06/2021	30/06/2021	17.21%	25.82%	0.063%	30	\$ 835.715,00	\$ 417.857,00	\$ 835.715,00	\$ 1.689.146,00
1/07/2021	31/07/2021	17.18%	25.77%	0.06284%	31	\$ 862.226,00	\$ 431.113,00	\$ 862.226,00	\$ 1.742.731,00
1/08/2021	31/08/2021	17.24%	25.86%	0.06303%	31	\$ 864.917,00	\$ 432.459,00	\$ 864.917,00	\$ 1.748.170,00
1/09/2021	30/09/2021	17.19%	25.79%	0.06287%	30	\$ 834.847,00	\$ 417.423,00	\$ 834.847,00	\$ 1.687.391,00
1/10/2021	31/10/2021	17.08%	25.62%	0.06251%	31	\$ 857.737,00	\$ 428.869,00	\$ 857.737,00	\$ 1.733.657,00
1/11/2021	30/11/2021	17.27%	25.91%	0.06313%	30	\$ 838.318,00	\$ 419.159,00	\$ 838.318,00	\$ 1.694.407,00
1/12/2021	31/12/2021	17.46%	26.19%	0.06375%	30	\$ 846.549,00	\$ 423.275,00	\$ 846.549,00	\$ 1.711.044,00
1/01/2022	31/01/2022	18.30%	26.49%	0.06440%	31	\$ 893.700,00	\$ 441.850,00	\$ 893.700,00	\$ 1.786.133,00
1/02/2022	28/02/2022	18.30%	27.45%	0.06648%	28	\$ 823.870,00	\$ 411.935,00	\$ 823.870,00	\$ 1.665.206,00
1/03/2022	31/03/2022	18.47%	27.71%	0.06702%	31	\$ 919.661,00	\$ 459.831,00	\$ 919.661,00	\$ 1.858.818,00
1/04/2022	30/04/2022	19.05%	28.58%	0.06888%	30	\$ 914.712,00	\$ 457.356,00	\$ 914.712,00	\$ 1.848.815,00
1/05/2022	31/05/2022	19.71%	29.57%	0.07099%	31	\$ 974.058,00	\$ 487.029,00	\$ 974.058,00	\$ 1.968.764,00
1/06/2022	30/06/2022	20.40%	30.60%	0.07317%	30	\$ 971.604,00	\$ 485.802,00	\$ 971.604,00	\$ 1.963.804,00
1/07/2022	31/07/2022	21.28%	31.92%	0.07593%	31	\$ 1.041.824,00	\$ 520.912,00	\$ 1.041.824,00	\$ 2.105.734,00
1/08/2022	12-08-20122	22.21%	33.32%	0.07881%	12	\$ 418.606,00	\$ 209.303,00	\$ 418.606,00	\$ 846.086,00
TOTAL INTERESES						\$ 54.230.315,00	\$ 27.115.158,00	\$ 54.230.315,00	#####

5. RESUMEN LIQUIDACION

SUJETO PROCESAL		CONDENA (Sent No. 30 del 30-01-2015; Sent 160 del 31-08-2017)				
PARENTESCO	DEMANDANTE	IDENTIFICACION	PERI MORALES (SMMLV-2017)	PERI MORALES (M/CTE)	INTERES MORA	INTERES MORA
VICTIMA	PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE	76.299.169	60	\$ 44.263.020	\$ 54.230.315,00	
HIJO	ANGIE MEUSA MOSQUERA ELVIRA	1.143.869.746	60	\$ 44.263.020	\$ 54.230.315,00	
HIJO	JEYSON ALEJANDRO MOSQUERA BEJARANO	1.144.156.387	60	\$ 44.263.020	\$ 54.230.315,00	
MADRE	LUZ ALBA ZAPE MOSQUERA	25.347.627	60	\$ 44.263.020	\$ 54.230.315,00	
PADRE	JAIME ALBERTO MOSQUERA ZAPE PATIÑO	4.645.121	60	\$ 44.263.020	\$ 54.230.315,00	
HERMANO	BERTULIO MOSQUERA ZAPE	76.299.282	30	\$ 22.131.510	\$ 27.115.158,00	
HERMANO	YIMI MOSQUERA ZAPE	4.645.927	30	\$ 22.131.510	\$ 27.115.158,00	
HERMANO	ILDA MOSQUERA ZAPE	25.348.783	30	\$ 22.131.510	\$ 27.115.158,00	
TOTALES			390	\$ 287.709.630	\$ 352.497.049,00	60

\$ 54.230.315,00

\$ 89.464.358,35

\$ 109.610.241,00

RESUMEN LIQUIDACION			
CONCEPTO/LIBRO	PERI MORAL	DAÑO A LA SALUD	LUCRO CESANTE
CAPITAL	\$ 287.709.630	\$ 44.263.020	\$ 89.464.358,35
INTERES	\$ 352.497.049,00	\$ 54.230.315,00	\$ 109.610.241,00
TOTAL AL 12-08-2022	\$ 640.206.679	\$ 98.493.335	\$ 199.074.599,35

\$ 937.774.613,35

1. IDENTIFICACION DEL PROCESO

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00118-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	ROSALBA PIPICANO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

2. BENEFICIARIOS DE LA CONDENA

CONDICION	BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	PODER ORDINARIO
VICTIMA	YERSON FERNANDO PIPICANO DIAZ	1.144.524.713.00	5
MADRE	ROSALBA PIPICANO DIAZ	34.671.920.00	3
HERMANO	LUIS ALBERTO ACOSTA PIPICANO	1.061.777.176.00	5
HERMANO	LIZETH KATHERINE PIPICANO DIAZ	1.144.524.325.00	7

3. INFORMACION DE BASE LIQUIDACION

3.1. EJECUTORIA SENTENCIA

EJECUTORIA SENTENCIA	15/04/2016
----------------------	------------

3.2. PERIODOS DE LIQUIDACION

PERIODO	DESDE	HASTA
PERIODO 1	15/04/2016	15/07/2016
PERIODO 2	28/06/2017	16/08/2022

3.3. BASES DE LIQUIDACION

MMVY 2016	\$ 689.454,00		
ACTUALIZACION LUCRO CESANTE			
IPC INICIAL	jul-15	85,37	
IPC FINAL	abr-16	91,63	
	IPC/IPC	1.07332787	

4. LIQUIDACION PERJUICIOS

4.1. MONITOS DE LIQUIDACION

CONDICION	BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	PERI MORALES (MMVY)	PERI MORALES (M/CTE)	DAÑO SALUD (MMVY)	DAÑO SALUD (M/CTE)	LUCRO CESANTE	LUCRO CESANTE ACTUALIZADO A EJECUTORIA
VICTIMA	YERSON FERNANDO PIPICANO DIAZ	1.144.524.713.00	30	\$ 54.731	\$ 27.368	\$ 54.731	\$ 93.787.256,00	\$ 36.211.137,00
MADRE	ROSALBA PIPICANO DIAZ	34.671.920.00	30	\$ 20.683.620,00	\$ 20.683.620,00			
HERMANO	LUIS ALBERTO ACOSTA PIPICANO	1.061.777.176.00	15	\$ 113.651	\$ 56.801	\$ 113.651		
HERMANO	LIZETH KATHERINE PIPICANO DIAZ	1.144.524.325.00	30	\$ 54.731	\$ 27.368	\$ 54.731		

4.2. LIQUIDACION DTF

INTERES MORATORIO TASA DTF (PERIODO 1)						
PERIODO	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES DTF PERI MORALES (30 SMMVY)	INTERES DTF PERI MORALES (15 SMMVY)	INTERES DTF DAÑO SALUD
15/04/2016	6,68%	0,01760203	15	\$ 54.731	\$ 27.368	\$ 54.731
31/05/2016	6,68%	0,01810626	31	\$ 116.073	\$ 58.036	\$ 116.073
30/06/2016	6,91%	0,01830775	30	\$ 113.651	\$ 56.801	\$ 113.651
14/07/2016	7,26%	0,01920338	16	\$ 63.951	\$ 31.976	\$ 63.951
TOTAL				\$ 347.956	\$ 173.978	\$ 347.956

4.3. LIQUIDACION TASA COMERCIAL

DESDE	HASTA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO PERI MORALES (30 SMMVY)	INTERES MORATORIO PERI MORALES (15 SMMVY)	INTERES MORATORIO DAÑO SALUD	INTERES MORATORIO LUCRO CESANTE
28/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,079%	2	\$ 32.755,00	\$ 16.377,00	\$ 32.755,00	\$ 57.344,00
1/07/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	0,078%	31	\$ 500.770,00	\$ 250.385,00	\$ 500.770,00	\$ 876.707,00
1/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,076%	31	\$ 484.232,00	\$ 242.116,00	\$ 484.232,00	\$ 813.578,00
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	0,075%	30	\$ 464.927,00	\$ 232.464,00	\$ 464.927,00	\$ 813.955,00
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	0,074%	31	\$ 476.609,00	\$ 238.304,00	\$ 476.609,00	\$ 834.406,00
1/01/2018	31/01/2018	20,60%	31,04%	0,074%	31	\$ 474.999,00	\$ 237.500,00	\$ 474.999,00	\$ 811.589,00
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%	0,075%	28	\$ 434.838,00	\$ 217.419,00	\$ 434.838,00	\$ 761.277,00
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	0,074%	31	\$ 474.798,00	\$ 237.399,00	\$ 474.798,00	\$ 831.317,00
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,073%	30	\$ 455.582,00	\$ 227.791,00	\$ 455.582,00	\$ 797.595,00
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	0,073%	31	\$ 469.961,00	\$ 234.981,00	\$ 469.961,00	\$ 822.768,00
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	0,073%	30	\$ 451.673,00	\$ 225.837,00	\$ 451.673,00	\$ 790.751,00
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,072%	31	\$ 461.667,00	\$ 230.834,00	\$ 461.667,00	\$ 808.248,00
1/08/2018	31/08/2018	19,84%	29,91%	0,072%	31	\$ 459.841,00	\$ 229.921,00	\$ 459.841,00	\$ 805.051,00
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	0,071%	30	\$ 442.452,00	\$ 221.226,00	\$ 442.452,00	\$ 774.608,00
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,071%	31	\$ 453.605,00	\$ 226.803,00	\$ 453.605,00	\$ 794.134,00
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,070%	30	\$ 436.211,00	\$ 218.105,00	\$ 436.211,00	\$ 763.681,00
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	0,070%	31	\$ 448.846,00	\$ 224.423,00	\$ 448.846,00	\$ 785.802,00
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	31	\$ 443.937,00	\$ 221.969,00	\$ 443.937,00	\$ 777.208,00
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	0,071%	28	\$ 410.934,00	\$ 205.467,00	\$ 410.934,00	\$ 719.429,00
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	0,070%	31	\$ 448.301,00	\$ 224.151,00	\$ 448.301,00	\$ 784.848,00
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	30	\$ 432.785,00	\$ 216.393,00	\$ 432.785,00	\$ 757.684,00
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	0,070%	31	\$ 447.620,00	\$ 223.810,00	\$ 447.620,00	\$ 783.655,00
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,070%	30	\$ 432.389,00	\$ 216.195,00	\$ 432.389,00	\$ 756.951,00
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	31	\$ 446.393,00	\$ 223.197,00	\$ 446.393,00	\$ 781.508,00
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	0,070%	31	\$ 447.211,00	\$ 223.606,00	\$ 447.211,00	\$ 782.940,00
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,070%	30	\$ 432.785,00	\$ 216.393,00	\$ 432.785,00	\$ 757.684,00
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	31	\$ 442.700,00	\$ 221.354,00	\$ 442.700,00	\$ 775.055,00
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	30	\$ 427.104,00	\$ 213.552,00	\$ 427.104,00	\$ 747.738,00
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	31	\$ 438.878,00	\$ 219.439,00	\$ 438.878,00	\$ 768.350,00
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	31	\$ 436.000,00	\$ 218.000,00	\$ 436.000,00	\$ 763.311,00
1/02/2020	29/02/2020	18,66%	28,06%	0,069%	29	\$ 413.379,00	\$ 206.689,00	\$ 413.379,00	\$ 723.709,00
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	31	\$ 439.699,00	\$ 219.850,00	\$ 439.699,00	\$ 769.788,00
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	30	\$ 420.341,00	\$ 210.171,00	\$ 420.341,00	\$ 735.898,00
1/05/2020	31/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	31	\$ 424.026,00	\$ 212.013,00	\$ 424.026,00	\$ 742.349,00
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	30	\$ 408.877,00	\$ 204.438,00	\$ 408.877,00	\$ 715.827,00
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	31	\$ 422.506,00	\$ 211.253,00	\$ 422.506,00	\$ 739.688,00
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	31	\$ 426.096,00	\$ 213.048,00	\$ 426.096,00	\$ 745.973,00
1/09/2020	30/09/2020	18,50%	27,53%	0,067%	30	\$ 413.551,00	\$ 206.776,00	\$ 413.551,00	\$ 724.012,00
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	31	\$ 421.953,00	\$ 210.977,00	\$ 421.953,00	\$ 738.720,00
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	30	\$ 401.250,00	\$ 201.625,00	\$ 401.250,00	\$ 705.975,00
1/12/2020	31/12/2020	17,40%	26,19%	0,064%	31	\$ 408.769,00	\$ 204.385,00	\$ 408.769,00	\$ 715.638,00
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	31	\$ 405.841,00	\$ 202.921,00	\$ 405.841,00	\$ 710.513,00
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	28	\$ 370.720,00	\$ 185.360,00	\$ 370.720,00	\$ 649.025,00
1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	31	\$ 407.724,00	\$ 203.862,00	\$ 407.724,00	\$ 713.809,00
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	30	\$ 393.547,00	\$ 196.774,00	\$ 393.547,00	\$ 687.339,00
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	31	\$ 403.747,00	\$ 201.874,00	\$ 403.747,00	\$ 706.847,00
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	30	\$ 390.520,00	\$ 195.260,00	\$ 390.520,00	\$ 683.690,00
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	0,06284%	31	\$ 402.909,00	\$ 201.454,00	\$ 402.909,00	\$ 705.379,00
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	0,06303%	31	\$ 404.166,00	\$ 202.083,00	\$ 404.166,00	\$ 707.580,00
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	0,06287%	30	\$ 390.115,00	\$ 195.057,00	\$ 390.115,00	\$ 682.980,00
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	0,06251%	31	\$ 400.811,00	\$ 200.406,00	\$ 400.811,00	\$ 701.706,00
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	0,06313%	30	\$ 391.727,00	\$ 195.864,00	\$ 391.727,00	\$ 685.801,00
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	0,06375%	30	\$ 395.583,00	\$ 197.792,00	\$ 395.583,00	\$ 692.553,00
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	0,06440%	31	\$ 412.943,00	\$ 206.472,00	\$ 412.943,00	\$ 722.946,00
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	0,06648%	28	\$ 384.985,00	\$ 192.493,00	\$ 384.985,00	\$ 674.000,00
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	0,06702%	31	\$ 420.748,00	\$ 210.374,00	\$ 420.748,00	\$ 752.366,00
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	0,06888%	30	\$ 427.435,00	\$ 213.717,00	\$ 427.435,00	\$ 748.317,00
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	0,07099%	31	\$ 455.166,00	\$ 227.583,00	\$ 455.166,00	\$ 796.867,00
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	0,07371%	30	\$ 454.020,00	\$ 227.010,00	\$ 454.020,00	\$ 794.859,00
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	0,07593%	31	\$ 486.833,00	\$ 243.416,00	\$ 486.833,00	\$ 852.306,00
16/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	0,07881%	15	\$ 244.513,00	\$ 122.256,00	\$ 244.513,00	\$ 428.072,00
TOTAL INTERESES TASA COMERCIAL						\$ 26.240.315,00	\$ 13.120.165,00	\$ 26.240.315,00	\$ 45.939.376,00

5. RESUMEN LIQUIDACION

CONDICION	BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	PERI MORALES (MMVY)	PERI MORALES (M/CTE)	PERI MORALES TASA DTF	PERI MORALES TASA TOMERICAL	DAÑO SALUD (MMVY)	DAÑO SALUD (M/CTE)	PERI MORALES TASA DTF	PERI MORALES TASA TOMERICAL	LUCRO CESANTE ACTUALIZADO A EJECUTORIA	PERI MORALES TASA DTF	PERI MORALES TASA TOMERICAL
VICTIMA	YERSON FERNANDO PIPICANO DIAZ	1.144.524.713.00	30	\$ 20.683.620,00	\$ 347.956	\$ 26.240.315,00	30	\$ 20.683.620,00	\$ 347.956	\$ 26.240.315,00	\$ 36.211.137,00	\$ 609.371,00	\$ 45.939.376,00
MADRE	ROSALBA PIPICANO DIAZ	34.671.920.00	30	\$ 20.683.620,00	\$ 347.956	\$ 26.240.315,00							
HERMANO	LUIS ALBERTO ACOSTA PIPICANO	1.061.777.176.00	15	\$ 10.341.810,00	\$ 173.978	\$ 13.120.165,00							
HERMANO	LIZETH KATHERINE PIPICANO DIAZ	1.144.524.325.00	30	\$ 10.341.810,00	\$ 173.978	\$ 13.120.165,00							
TOTAL			90	\$ 62.050.860,00	\$ 1.043.868	\$ 78.720.960,00	30	\$ 20.683.620,00	\$ 347.956	\$ 26.240.315,00	\$ 36.211.137,00	\$ 609.371,00	\$ 45.939.376,00

RESUMEN LIQUIDACION			
CONCEPTO/RUBRO	PERI MORAL	DAÑO A LA SALUD	LUCRO CESANTE
CAPITAL	\$ 62.050.860	\$ 20.683.620	\$ 36.211.137,00
INTERES DTF	\$ 1.043.868	\$ 347.956	\$ 609.371,00
INTERES COMERCIAL	\$ 78.720.960,00	\$ 26.240.315,00	\$ 45.939.376,00



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 16 de agosto de 2022

AUTO No. 492

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00065-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	ANGELICA MOLINA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIO (Cauca)

En orden a proveer sobre la petición de embargo postulada por el apoderado del extremo ejecutante, sobre las sumas de dinero de propiedad del **MUNICIPIO DE TIMBÍO** representadas en productos financieros (Pdf. 20MedidaCautelar; 21MedidaCautelarAcuseRecibo); **SE CONSIDERA:**

1. Argumentos

- Los supuestos de derogación normativa

En nuestro sistema jurídico, la derogación normativa define a todas las formas de modificación o supresión de una ley¹; al respecto la Corte Constitucional ha dicho que puede presentarse de tres maneras, expresa, tácita o por reglamentación integral u orgánica². Precisamente, los artículos 71, 72 del Código Civil, y el 3º de la Ley 153/1887 consagraron tales formas de derogación; así:

“Artículo 71 Código Civil (...) expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.”

Por su parte, el artículo 72 del Código Civil dispone:

“(...) deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.”

Respecto de la derogación por reglamentación orgánica, el artículo 3º de la Ley 153 de 1887 instituye que, se estima insubsistente, una disposición legal por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

En tal sentido, la derogación expresa ocurre cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; es decir, que el Legislador expide un mandato nuevo, en el cual determina inequívocamente si deroga en todo o en parte una disposición anterior, fijando específicamente el momento a partir del que dejará de existir jurídicamente la norma derogada; por otra parte, la derogación tácita se

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, Concepto de 31 agosto de 2005.

² Corte Constitucional, Sentencia C-634 del 21 de noviembre de 1996.

caracteriza porque con la promulgación de una disposición normativa se hace inaplicable la legislación anterior, por ser incompatibles entre sí.

De lo anterior se sigue, que para establecer si una norma deja de existir por derogación expresa, al juez no se corresponde labor interpretativa alguna, ya que la ley posterior expresa cual artículo o norma se excluyó del orden jurídico; cosa distinta ocurre con la derogación tácita, la cual implica, que el cambio de legislación debe ser establecido por el operador jurídico a partir de la interpretación de dos leyes-una anterior y otra posterior-, para así determinar cuál de ellas rige el asunto puesto en su conocimiento, y si la derogación implícita en la nueva norma es total o parcial respecto del patrón anterior.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 28 de marzo de 2012, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve³ expresó:

“Lex posterior generalis non derogat priori speciali y legi speciali per generalen non derogatur, son aforismos antiquísimos que enuncian el principio universal de derecho de que la ley general posterior no deroga la ley especial anterior y que complementan la conocida regla de prevalencia. De allí que la doctrina contenida en aquellas fórmulas jurídicas se pueda sintetizar así: La ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta reclusa en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad. Con idéntico criterio, los artículos 2º y 3º de la Ley 153 de 1887 establecen el principio de la prevalencia de la ley posterior, pero lo limitan en sus alcances al expresar que hay insubsistencia de una disposición: 1º por declaración expresa del legislador; 2º Por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, que no por aparente incompatibilidad con disposiciones generales posteriores. Y es apenas lógico que así sea, porque ordinariamente no hay oposición entre normas anteriores que se expiden en consideraciones a modalidades singularísimas de una materia específica, y las que se dictan posteriormente en razón de condiciones generales que no correspondan a características peculiares y requerimientos particulares del asunto regulado en aquellas. Para estos casos, la insubsistencia de los ordenamientos especiales anteriores sólo procede en virtud de mandato expreso del legislador o en el evento, de rara ocurrencia, en que haya verdadera incompatibilidad; ... ello implica que si las materias son diferentes y si el nuevo estatuto no reglamenta, de manera específica, los puntos concretos de que se ocupaban los anteriores preceptos, subsistirán estos últimos”

Lo anterior implica, que la Ley especial prevalece sobre la ley general, aunque aquella sea anterior, pero bajo la condición de que ambas sean compatibles y no se contraigan al integrarse como un solo cuerpo normativo⁴; no obstante, si la ley posterior alcanza un grado tal de concreción que la hace incompatible con la ley previa, aún cuando esta sea especial, se está en presencia de una derogatoria tácita, en aplicación de la regla según la cual, la ley posterior prevalece sobre la anterior.

- El momento procesal en que procede el decreto de embargos, en contra de municipios

La Ley 1437 de 2011, también denominada Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, constituye la norma adjetiva que regla los juicios de conocimiento de esta especialidad; sin perjuicio de las remisiones dispuestas a normas procedimentales especiales.

Sobre el particular tema de la remisión normativa, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del **18-05-2017**⁶ exaltó que la Ley *ibídem* regula de manera específica, entre otros, el trámite del juicio ordinario, las

³ Rad. No. 1297-09.

⁴ Consejo de Estado, sentencia 19 de febrero de 2004, Consejero ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-1014-01(ACU)

⁵ Vigente desde el 2 de julio de 2012.

⁶ Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017)

pretensiones de contenido electoral⁷ y el de extensión y unificación de jurisprudencia⁸, y señala puntuales aspectos del juicio ejecutivo, en tanto a los documentos factibles de cobro judicial, las competencias de los integrantes de la Jurisdicción para su conocimiento y una disposición remisorio⁹; mientras que el Código General del Proceso, frente a este último punto, regla íntegramente su ritualidad, desde las decisiones que puede proferir el instructor, hasta la forma en que los sujetos procesales las pueden controvertir.

Es por lo anterior, que deviene en aplicable el capítulo II del Libro IV del Código General del Proceso, adoptado por la Ley 1564 del **12-07-2012**; el cual, al ocuparse de las medidas cautelares procedentes en los procesos ejecutivos, en su artículo 599¹⁰ establece su procedencia, desde la presentación de la demanda.

Ahora, con la Ley 1551 del **06-07-2012**, se modificó el régimen legal de los municipios (art. 1). Entre las distintas medidas adoptadas, se dotó a dicha entidad territorial, de un régimen especial para el decreto y práctica de medidas cautelares; su artículo 45 reza:

No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

En principio, la cita efectuada podría conducir a la existencia de una antinomia normativa, o cuando menos, a la asunción de una derogación normativa, pues la Ley 1551 establece en materia de medidas cautelares, que sólo procede una vez dictada la sentencia; mientras de el Código General del Proceso, permite su petición y decreto, desde la presentación de la demanda.

Se dice en principio, porque: **i) Las medidas adoptadas con la Ley 1551 propenden, no por la reglamentación del juicio de ejecución, materia reservada**

⁷Título VIII

⁸Título VII.

⁹Título IX.

¹⁰ Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo.

El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

para una norma de carácter adjetivo, como en efecto es el Código General del Proceso; sino, por concretar en una específica garantía¹¹, las políticas públicas de ejecución y control del gasto público; **ii)** La regulación del decreto de medidas cautelares contenida en la Ley posterior, esto es, en el Código General del Proceso, no se ocupa de manera particular, del supuesto en que la cautela se pide en un juicio de ejecución impulsado contra un municipio, lo cual torna a la Ley 1551, en una norma especial; se itera, por el grado de concreción alcanzado frente al supuesto de hecho.

En el **sub lite**, si bien la cautela se requirió con posterioridad al dictado del auto de mandamiento de ejecutivo; ciertamente, para este instante procesal, el Despacho no se encuentra habilitado para impartir en su respecto, un estudio de procedencia, pues el trámite del juicio, no ha llegado a la ejecutoria de la sentencia ejecutiva. En consecuencia; **SE DISPONE:**

PRIMERO-. NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado del extremo ejecutante, según lo expuesto.

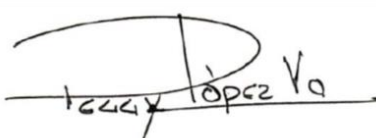
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 63
DE HOY 17-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

¹¹ Inembargabilidad de recursos públicos en estados previos a la sentencia ejecutiva

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 16 de agosto de 2022

AUTO No. 493

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00065-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	ANGELICA MOLINA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIO (Cauca)

En orden a proveer sobre el escrito de excepciones radicado por el extremo ejecutado; **SE CONSIDERA:**

Conforme el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, la oportunidad en que el extremo demandado en los juicios de ejecución, puede controvertir la existencia de la obligación objeto de cobro, mediante la proposición de excepciones, se reduce a los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, los cuales, para las notificaciones realizadas en vigencia de la Ley 2080¹, corren a partir de los 2 días siguientes a la realización del acto de notificación de la providencia.

En el *sub lite*, la notificación del mandamiento ejecutivo aconteció el **23 de noviembre de 2021²**; en consecuencia, el término legal se extendió hasta el **10 de diciembre de 2021**. En mensaje de datos del **09 de diciembre de 2021³**, el **Municipio de Timbío** reportó la expedición de pronunciamiento con destino al proceso de la referencia. Por lo expuesto, en aplicación del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso; **SE DISPONE:**

Primero: Correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuesta por el **MUNICIPIO DE TIMBÍO**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Advertir a los sujetos procesales, que, sin perjuicio de los registros de las actuaciones procesales en la plataforma SAMAI, podrán consultar el expediente virtual en el siguiente enlace: <19001333300320210006500>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



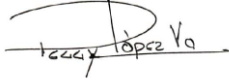
ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 63

DE HOY 17-08-2022

HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

¹ Artículo 48 de la Ley 2080, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.
² Pdf. 06NotificacionDemanda
³ Pdf. 09MpioTimbioContestaDemandaAcuseRecibo; 08TimbioContestaDemanda

Popayán, 16 de agosto de 2022

AUTO N. 489

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00035-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por el Sr. **PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE Y OTROS**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda ejecutiva¹

Expuso: **i)** En fallo No. **30** del **30 de enero de 2015**, dictado en el proceso **19001-33-31-006-2012-00047-03**, el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dispuso condena contra la **Policía Nacional; ii)** El Tribunal Administrativo del Cauca definió la segunda instancia, en Sentencia No. **160** del **31 de agosto de 2017**; modificó la condena.

La ejecutoria de la condena se dató en el **20 de septiembre de 2017**, por las secretarías del Tribunal Administrativo del Cauca y Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Popayán. La parte presentó el cobro administrativo acompañado de las primeras copias, en fecha **22 de diciembre de 2017**; pero, a la fecha de presentación de la demanda, la Entidad no ha acometido al pago debido.

Precisó respecto del ejecutante **PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76.299.169**: comparece al proceso en calidad de beneficiario y heredero de la sucesión intestada de la Sra. **AIDEE NAYIVE MOSQUERA ZAPE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **25.348.163**.

En estos términos postuló como pretensiones:

“Sírvasen señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de mis representados y en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por las siguientes cantidades de dinero:

3.1.- Por Concepto de indemnización por perjuicios Morales, materiales y daño a la salud, en la suma de (...) (\$443.568.518.35) M/CTE, Como este dinero correspondientes a las condenas impuestas a la entidad ejecutada, con base en las siguientes tablas donde están determinados cada 1 de los beneficiarios de las indemnizaciones.

PERJUICIOS MORALES

¹ Pag. 139-144; pdf. 02DemandaAnexos

BENEFICIARIOS	SALARIOS	PESOS
PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE	60	\$ 44.263.020
ANGIE MELISA MOSQUERA ELVIRA	60	\$ 44.263.020
JEYSON ALEJANDRO MOSQUERA BEJARANO	60	\$ 44.263.020
LUZ ALBA ZAPE MOSQUERA	60	\$ 44.263.020
JAIME ALBERTO MOSQUERA ZAPE PATIÑO	60	\$ 44.263.020
BERTULIO MOSQUERA ZAPE	30	\$ 22.131.510
AIDEE NAYIVE MOSQUERA ZAPEYIMI MOSQUERA ZAPE	30	\$ 22.131.510
YIMI MOSQUERA ZAPE	30	\$ 22.131.510
ILDA MOSQUERA ZAPE	30	\$ 22.131.510
TOTAL	420	\$ 309.841.140

DAÑO A LA SALUD

BENEFICIARIOS	SALARIOS	PESOS
PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE	60	\$ 44.263.020
TOTAL	60	\$ 44.263.020

PERJUICIOS MATERIALES

BENEFICIARIOS	PESOS
PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE	\$ 8.964.358,35
TOTAL	\$ 8.964.358,35

En resumen:

TIPO DE PERJUICIO	SALARIOS	PESOS
MORALES	420	\$ 309.841.140
DAÑO A LA SALUD	60	\$ 44.263.020
MATERIALES	0	\$ 89.464.358,35
TOTAL	480	\$ 443.568.518

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la presente demanda al tenor de lo dispuesto por los artículos 176 al 178 del CCA.

3.3.- Condénase decida demandar el pago de las costas procesales, gracias procesales, honorarios de abogado y agencias en derecho, y la máxima establecida por la ley, la sección jurídica del presente proceso.”

1.2. Los documentos aportados

- Las providencias de instancia

Sentencia número 005 del 30 de enero de 2015, referida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del proceso de reparación directa identificado con el Radicado 20120004700, promovido por el señor Pedro Alejandro Mosquera Zape y otros, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL. Resolvió:

“1.- Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Declarar responsable a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a los actores, como consecuencia de las lesiones sufridas por PEDRO ALEJANDRO MOSQUEZA ZAPE el 20 de febrero de 2010, en el Municipio de Caldono Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

3.- Como consecuencia de lo anterior condenar a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, al reconocimiento de la condena de perjuicios Morales así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS
PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE	LESIONADO VICTIMA DIRECTA	60 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
ANGIE MELISA MOSQUERA ELVIRA	HIJA DEL LESIONADO	60 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JEYSON ALEJANDRO MOSQUERA BEJARANO	HIJO DEL LESIONADO	60 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
LUZ ALBA ZAPE MOSQUERA	MADRE DEL LESIONADO	60 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JAIME ALBERTO MOSQUERA ZAPE PATIÑO	PADRE DEL LESIONADO	60 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
BERTULIO MOSQUERA ZAPE	HERMANO DEL LESIONADO	30 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
AIDEE NAYIVE MOSQUERA ZAPEYIMI MOSQUERA ZAPE	HERMANA DEL LESIONADO	30 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
YIMI MOSQUERA ZAPE	HERMANO DEL LESIONADO	30 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
ILDA MOSQUERA ZAPE	HERMANA DEL LESIONADO	30 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

4.- CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5.- CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE por concepto de perjuicios materiales –Lucro cesante- la suma de (\$77.200.340), b conformidad con la

4.- (sic) NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión

5.- No se condene en costas a la parte vencida” (pag. 33-91; pdf. 02DemandaAnexos)

Sentencia No. 160 del 31 de agosto de 2017, proferida por la Sala de Decisión 2-Sistema escritural del Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No 19001-33-31-006-2012-00047-03, promovido por el señor Pedro Alejandro Mosquera Zape y otros, contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL. Resolvió:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral “5” de la sentencia de 30 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

“5.- CONDENAR a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL apagar a favor de PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE por concepto de perjuicios materiales - lucro cesante- la suma de (...) (\$89.464.358.35), de conformidad con lo expuesto.”

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.”

- **Constancias de secretaría**

Certificación expedida por el Secretario del Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Popayán, en la cual hizo constar la expedición de copias auténticas, tomadas del proceso de reparación directa instaurado por el Sr. PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE Y OTROS, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, identificado con el radicado **19001-33-31-006-2012-00047-00**; así:

“Las presentes son las PRIMERAS COPIAS que se expiden a favor del apoderado de la parte demandante, Dr. AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con CC No. 1.547.257 de Popayán y TP No. 58.542 del CSJ de quien obra poder vigente, y por tanto prestan MERITO EJECUTIVO de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del CPC.

La sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada para todos los efectos legales, el veinte (20) de septiembre de 2017 (2017).” (pag. 127)

Constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, la cual da cuenta respecto de la providencia dictada dentro del proceso 2012-00047-01, promovido por el Sr. PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE contra MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con ponencia del magistrado PEDRO JAVIER BOLAÑOS A., quedó ejecutoriada el **20 de septiembre de 2017** (pag. 29).

- **Poderes**

Las personas a relacionar, constituyeron poder a favor del abogado AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con CC No. 1.547.257 de Popayán y TP No. 58.542 del CSJ, para la postulación de proceso judicial tendiente al reconocimiento de los perjuicios derivados de las lesiones padecidas por el Sr. PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE, en hechos del 20 de febrero de 2010 en el Municipio de Caloto; la Sra. ANGIE MELISA MOSQUERA ELVIRA constituyó poder para la vía ejecutiva. Se trata de los siguientes:

PARENTESCO	DEMANDANTE	IDENTIFICACION	PODER EJECUTIVO	PODER P. ORDINARIO
VICTIMA	PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE	76.299.169		7
HIJO	ANGIE MELISA MOSQUERA ELVIRA	1.143.869.746	3	7
HIJO	JEYSON ALEJANDRO MOSQUERA BEJARANO	1.144.156.387		9
MADRE	LUZ ALBA ZAPE MOSQUERA	25.347.627		11

PADRE	JAIME ALBERTO MOSQUERA ZAPE PATIÑO	4.645.121		13
HERMANO	BERTULIO MOSQUERA ZAPE	76.299.282		15
HERMANO (fallecido)	AIDEE NAYIVE MOSQUERA ZAPEYIMI MOSQUERA ZAPE	25.348.163		17
HERMANO	YIMI MOSQUERA ZAPE	4.645.927		19
HERMANO	ILDA MOSQUERA ZAPE	25.348.783		21

- **Cobro administrativo**

El abogado AMADEO CERON CHICANGANA, radicó cobro administrativo ante la Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional; el documento, cuenta con recibido oficial de la dependencia de Gestión Documental del Ministerio de Defensa identificado con el consecutivo 75118 del 22 de diciembre de 2017, tuvo por objeto, el pago de las providencias dictadas en el proceso de reparación directa identificado con el Radicado **2012-00047-03**; se trató de la Sentencia de primera instancia No. 30 del 30 de enero de 2015, y, proferida en segundo grado por el Tribunal Administrativo del Cauca con el consecutivo No. 160 el 31 de agosto de 2017; contiene acápite de juramento de no cobro anterior por el mismo concepto. Anunció anexar:

- Solicitud de pago;
 - Copia auténtica de las sentencias condenatorias,
 - Copia auténtica de los poderes y certificación de vigencia y contratos de prestación de servicios;
 - Copias de cédula y RUT de los beneficiarios;
 - Certificado de cuenta bancaria de los beneficiarios y de su apoderado;
 - Copia de la cédula y TP del apoderado;
 - Atestación notarial de no cobro anterior (pag. 129-134)
- **Otros documentos**

Auto de cumplimiento a lo resuelto por el superior dictado pro el Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Popayán, el 06 de octubre de 2017 (pag. 125; pdf. 02DemandaAnexos).

Oficio de devolución del proceso al Juzgado 10º Administrativo de Popayán (pag. 31).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

Se persigue el pago de las sentencias proferidas por el **Juzgado 6º Administrativo de Descongestión de Popayán** y el Tribunal Administrativo del **Cauca**, en el proceso de reparación directa No. **19001-33-31-006-2012-00047-00**. El monto

estimado no superó el tope en cuestión; por ello, este Despacho es competente para conocer del asunto.

2.2. Ejercicio oportuno de la acción

La acción ejecutiva derivada de condenas judiciales proferidas por esta Especialidad caduca al término de los 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida². Para aquellas proferidas bajo los rigores del Decreto 01/84, pero, ejecutadas en vigencia de la Ley 1437, el Consejo de Estado³ precisó: el término principia al vencimiento de los 18 meses siguientes a su ejecutoria.

La ejecutoria de la condena materia de cobro data del **20 de septiembre de 2017**; así, los 18 meses siguientes son determinables en el **20 de marzo de 2019**. En tal medida, el término de caducidad de la acción ejecutiva está destinado a transcurrir hasta el **21 de marzo de 2024**; pero, como la demanda fue radicada el **28 de febrero de 2022**, es dable concluir su postulación oportuna.

2.3. Problema jurídico

Corresponde establecer:

- Si hay lugar a librar orden de pago contra la **POLICIA NACIONAL**, por la expedición y posterior ejecutoria de las sentencias proferidas por el **Juzgado 6º Administrativo de Descongestión de Popayán** y el Tribunal Administrativo del **Cauca**, en el proceso No. **19001-33-31-006-2012-00047-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente se fijará, provisionalmente, su quantum.

2.4. El título objeto de recaudo

2.4.1. Requisitos de forma.

Para el Despacho, las sentencias presentadas como fundamento de la ejecución observan las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisiones judiciales contenidas en un tipo de providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor.

2.4.2. Requisitos de fondo.

Las sentencias identificaron a la **POLICIA NACIONAL**, como extremo deudor de la obligación indemnizatoria determinada en el concepto de perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante a favor de los demandantes del proceso **19001-33-31-006-2012-00047-00**, enlistados en los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutive de la Sentencia No. **30**, y, **1º** de la Sentencia de Segunda Instancia, en los valores en ellas determinados. Por tanto, cumple las exigencias de **claridad y expresitud**.

² lit k; art. 164 L. 1437

³ Ver entre muchas otras; Sección Primera; Consejero Oswaldo Giraldo López; Providencia del 19-07-2018; Rad. 25000-23-36-000-2017-00584-01

La obligación no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 177 del Decreto Ley 01/1984: el transcurso de 18 meses, contados a partir de su ejecutoria, cuya expiración, es verificable en la constancia suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, indicativa que alcanzó firmeza el **20 de septiembre de 2017**. Luego, se cumple el presupuesto de exigibilidad.

III. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta

3.1. El salario mínimo base de liquidación

El Tribunal Administrativo del Cauca sentó postura respecto de la base de liquidación de los perjuicios tasados en SMMLV; lo hizo en Auto No. **191 del 23 de marzo de 2022**, proferido en el radicado **190013333003-2021-00124-00**; concluyó: corresponde al salario mínimo vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en caso de ser apelada y confirmada.

El fallo de primera instancia convino en imponer la condena por perjuicios morales y daño a la salud en SMMLV, sin embargo, omitió especificar valores en moneda corriente. En consecuencia, por la obediencia debida a los precedentes verticales, la base de liquidación de tales conceptos, en el *sub lite*, será el salario mínimo vigente para el año **2017**.

3.2. El periodo de intereses

Las providencias materia de ejecución, fueron proferidas en el marco de un juicio declarativo tramitado bajo los rigores del Decreto 01/84; su ejecutoria, y la postulación de la demanda de ejecución acontecieron en vigencia de la Ley 1437. Por ello, en aplicación de la regla fijada el 20 de octubre de 2014⁴ por la Sub-Sección C de la Sección Tercera, la liquidación de los intereses moratorios de ella derivados, se rige por las previsiones de la primera, esto es, con exclusión de la tasa DTF.

La Sentencia No. **30**, con la modificación de segundo grado alcanzó ejecutoria el **20 de septiembre de 2017**. Así, los 6 meses siguientes en que los beneficiados debían efectuar el cobro administrativo expiraron el **20 de marzo de 2018**; ahora, siendo que fue radicado el **22 de diciembre de 2017**, es dable concluir para este estadio del proceso, la inoperancia de la sanción pecuniaria dispuesta en el inciso 6º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, y, sin perjuicio de la procedencia del levantamiento de intereses en etapas subsiguientes, la liquidación provisional de los intereses de mora causados respecto de las Sentencia No. **30**, modificada por la decisión de segunda instancia fechada el **31 de agosto de 2017**, comprende 1 periodo, contado desde la ejecutoria de la providencia y hasta la fecha de la liquidación efectuada para estudio del mandamiento ejecutivo. Lo anterior, se resume así:

TASA COMERCIAL	DESDE	HASTA
PERIODO 1	20-09-2017	Fecha de liquidación

⁴ Dentro de la acción de grupo identificada con el NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02, dictado con ponencia del H. Magistrado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

Al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico, y, porque la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Código General del Proceso permite la fijación **provisional** del monto de la obligación (art. 422, 430), en tanto se trata de una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo⁵; se anuncia mandamiento ejecutivo.

Respecto de la Sra. **AIDEE NAYIVE MOSQUERA ZAPE**, cabe recordar: resultó beneficiada por la condena materia de ejecución, en condición de hermana de la Víctima Directa, esto es, el Sr. PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE. A continuación, en la demanda ejecutiva se indicó el hecho de su fallecimiento; pero, no se aportó prueba del mismo.

El libelo demandatorio también anunció al Sr. PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE, como su heredero intestado; sin embargo, no fue acompañado de la liquidación de la sucesión efectuada ante autoridad competente. En consecuencia, el anunciado mandamiento ejecutivo no comprende a la Sra. AIDEE NAYIVE MOSQUERA ZAPE y tampoco, un acrecimiento respecto del Sr. PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: Librar mandamiento por la vía ejecutiva contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, y a favor de las personas a enlistar, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **30 del 30 de enero de 2015**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de **Descongestión** del Circuito de Popayán, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del **Cauca**, en fallo No. **160 del 31 de agosto de 2017**, dentro del proceso de **REPARACION DIRECTA** identificado con el NUR **19001-33-31-006-2012-00047-00**, en el valor de (\$ **937.774.613**), discriminados en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

1.1. Por concepto de capital e intereses de mora causados a la tasa comercial, sobre el monto de la condena judicial, en los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACION				
CONCEPTO/RUBRO	PERJ MORAL	DAÑO A LA SALUD	LUCRO CESANTE	TOTAL
CAPITAL	\$ 287.709.630	\$ 44.263.020	\$ 89.464.358,35	\$ 421.437.008
INTERES	\$ 352.497.049,00	\$ 54.230.315,00	\$ 109.610.241,00	\$ 516.337.605,00
TOTAL AL 12-08-2022	\$ 640.206.679	\$ 98.493.335	\$ 199.074.599,35	\$ 937.774.613

1.2. Los valores materia del mandamiento ejecutivo librado a favor de las personas a relacionar, se discriminan así:

SUJETO PROCESAL			CONDENA (Sent No. 30 del 30-01-2015; Sent 160 del 31-08-2017)							
PARENTESCO	DEMANDANTE	IDENTIFICACION	PERJ MORALES (SMMLV-2017)	PERJ MORALES (M/CTE)	INTERES MORA	DAÑO SALUD (SMMLV)	DAÑO SALUD (M/CTE)	INTERES MORA	LUCRO CESANTE	INT
VICTIMA	PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE	76.299.169	60	\$ 44.263.020	\$ 54.230.315,00	60	\$ 44.263.020	\$ 54.230.315,00	\$ 89.464.358,35	109
HIJO	ANGIE MELISA MOSQUERA ELVIRA	1.143.869.746	60	\$ 44.263.020	\$ 54.230.315,00					

⁵ Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

HIJO	JEYSON ALEJANDRO MOSQUERA BEJARANO	1.144.156.387	60	\$ 44.263.020	\$ 54.230.315,00					
MADRE	LUZ ALBA ZAPE MOSQUERA	25.347.627	60	\$ 44.263.020	\$ 54.230.315,00					
PADRE	JAIME ALBERTO MOSQUERA ZAPE PATIÑO	4.645.121	60	\$ 44.263.020	\$ 54.230.315,00					
HERMANO	BERTULIO MOSQUERA ZAPE	76.299.282	30	\$ 22.131.510	\$ 27.115.158,00					
HERMANO	YIMI MOSQUERA ZAPE	4.645.927	30	\$ 22.131.510	\$ 27.115.158,00					
HERMANO	ILDA MOSQUERA ZAPE	25.348.783	30	\$ 22.131.510	\$ 27.115.158,00					
TOTALES			390	\$ 287.709.630	\$ 352.497.049,00	60	\$ 44.263.020	\$ 54.230.315,00	\$ 89.464.358,35	109

Parágrafo: Los beneficiarios del mandamiento ejecutivo, son:

PARENTESCO	DEMANDANTE	IDENTIFICACION	PODER EJECUTIVO	PODER P. ORDINARIO
VICTIMA	PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE	76.299.169		7
HIJO	ANGIE MELISA MOSQUERA ELVIRA	1.143.869.746	3	7
HIJO	JEYSON ALEJANDRO MOSQUERA BEJARANO	1.144.156.387		9
MADRE	LUZ ALBA ZAPE MOSQUERA	25.347.627		11
PADRE	JAIME ALBERTO MOSQUERA ZAPE PATIÑO	4.645.121		13
HERMANO	BERTULIO MOSQUERA ZAPE	76.299.282		15
HERMANO	YIMI MOSQUERA ZAPE	4.645.927		19
HERMANO	ILDA MOSQUERA ZAPE	25.348.783		21

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo sobre el monto de condena correspondiente a la Sra. **AIDEE NAYIVE MOSQUERA ZAPE**, y, respecto del acrecimiento pedido para el Sr. **PEDRO ALEJANDO MOSQUERA ZAPE** como heredero intestado suyo; conforme lo expuesto.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

OCTAVO: REQUERIR a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la totalidad de documentos constitutivos del cobro administrativo impulsado con motivo de la condena referenciada.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con CC No. 1.547.257 de Popayán y TP No. 58.542, en los términos y para los fines indicados en los respectivos memoriales de poder obrantes en este expediente.

DECIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que, sin perjuicio que las actuaciones serán cargadas en la plataforma SAMAI, pueden consultar el siguiente enlace de ONEDRIVE: [19001333300320220003500](https://onedrive.live.com/?id=19001333300320220003500)

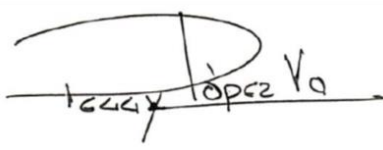
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 63
DE HOY 17-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 16 de agosto de 2022

AUTO No. 488

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00061-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN-ICFES
DEMANDADO:	RODOLFO AFANADOR TOBAR y otros

Pasa el Despacho a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN-ICFES**, contra: **i)** RODOLFO AFANADOR TOBAR (cc. 2.121.100.226), **ii)** ANTONIO MARIA BARRERA CARBONEL (cc. 2.944.046), **iii)** JAIME GUTIERREZ GRISALES (cc. 6.244.2023), **iv)** JESUS MARINO GUTIERREZ OSORIO (cc. 14.965.277), **v)** LIBARDO ORJUELA DIAZ (cc. 14.975.001, **vi)** ALFONSO IGNACIO SANTOS MONTERO (cc. 17.055.946), **vi)** RAUL ENRIQUE CARO PORRAS (cc. 17.191.5709, **vii)** JOSE ERNESTO REY CANTOR (cc. 19.200.917), **viii)** JORGE DIOMEDES MERCADO TOBIAS (cc. 79.401.238), y, **ix)** Herederos indeterminados del Sr. OSCAR HURTADO GOMEZ.

1. Competencia

La competencia se determina según factores objetivos, imperativos e improrrogables que garantizan para el asunto, ser resuelto por el juez natural, a quien la Constitución o la Ley asignan la atribución. Uno es el factor territorial, encargado de señalar cuál de los jueces de la república con idéntica categoría y especialidad, está llamado a conocer por reparto horizontal.

En punto del factor territorial, como uno de los legalmente previstos para definir competencias judiciales, la Ley 1437 de 2011 contiene reglas especiales, cuya aplicación depende del medio de control de que se trate; sobre los juicios de ejecución cognoscibles por esta Especialidad, el numeral 9º del artículo 156 establece:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Las reglas de reparto derivadas de la aplicación de la norma fueron delimitadas por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 22 de agosto de 2014, proferida dentro del proceso de radicado No. 19001-33-31-003-2012-00228-00, y, reiteradas en auto de unificación del **10 de mayo de 2019**, dictado dentro del radicado **19001-23-33-004-2019-00092-00**, con el siguiente tenor:

"1. En tratándose de los procesos de ejecución fruto de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no existe duda que su conocimiento corresponde al Despacho que profirió la providencia de conformidad con el artículo 156 del CPACA.

2. Para la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, dos son los supuestos que deben atenderse:

a) Si el Despacho que profirió la sentencia base de ejecución está asignado actualmente al sistema de oralidad, deberá asumir el conocimiento, de conformidad con los razonamientos decantados en esta providencia.

b) Si el Despacho que profirió la sentencia sustento de la ejecución desapareció (caso Juzgados y Despachos del Tribunal en descongestión) el conocimiento del proceso ejecutivo debe someterse al sistema de reparto para ser asignado entre los Despachos que conocen los distintos procesos judiciales radicados bajo el CPACA."

2. Caso concreto-Competencia

En el ***sub lite***, la providencia condenatoria materia de ejecución fue proferida por la Sala de Decisión No. 005 del Tribunal Administrativo del Cauca, en sede de apelación de la denegación de las pretensiones de repetición dispuesta en el fallo del **14 de marzo de 2019**, proferido por el **Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Popayán**, dentro del proceso No. **19001-33-31-010-2013-00015-00**.

De esta manera viene en claro: **i)** La condena judicial fue dictada en un proceso regido por el Decreto 01/84; y, **ii)** El Juzgado que la profirió está asignado al sistema de oralidad, y, no ha desaparecido por descongestión. Así, por aplicación de las previsiones citadas y según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437, se dispondrá la remisión del expediente con destino a Aquél.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia, para conocer del proceso ejecutivo impetrado por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN-ICFES**, contra: **i)** RODOLFO AFANADOR TOBAR (cc. 2.121.100.226), **ii)** ANTONIO MARIA BARRERA CARBONEL (cc. 2.944.046), **iii)** JAIME GUTIERREZ GRISALES (cc. 6.244.2023), **iv)** JESUS MARINO GUTIERREZ OSORIO (cc. 14.965.277), **v)** LIBARDO ORJUELA DIAZ (cc. 14.975.001, **vi)** ALFONSO IGNACIO SANTOS MONTERO (cc. 17.055.946), **vi)** RAUL ENRIQUE CARO PORRAS (cc. 17.191.5709, **vii)** JOSE ERNESTO REY CANTOR (cc. 19.200.917), **viii)** JORGE DIOMEDES MERCADO TOBIAS (cc. 79.401.238), y, **ix)** Herederos indeterminados del Sr. OSCAR HURTADO GOMEZ; según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia, con destino al **Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Popayán**, para lo de su cargo.

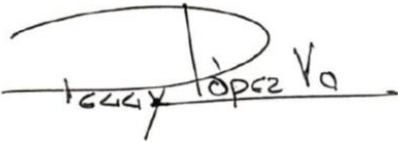
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 63
DE HOY 17-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Popayán, 16 de agosto de 2022

AUTO N. 490

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00118-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	ROSALBA PIPICANO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por la Sra. **ROSALBA PIPICANO DIAZ Y OTROS**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda ejecutiva¹

Expuso: i) En fallo No. **122** del **13 de julio de 2015**, dictado en el proceso **19001-33-33-003-2013-00129-00**, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Popayán dispuso condena contra el **Ejército Nacional**; ii) El Tribunal Administrativo del Cauca definió la segunda instancia, en Sentencia del **08 de abril de 2016**; modificó la condena.

La ejecutoria de la condena se dató en el **15 de abril de 2016** y la parte interesada presentó el cobro administrativo acompañado de las primeras copias, en fecha del **28 de junio de 2017**; pero, a la presentación de la demanda ejecutiva, la Entidad no ha acometido al pago debido. En consecuencia, solicitó librar mandamiento ejecutivo.

1.2. Los documentos aportados

- Las providencias de instancia

Sentencia No. **122** del **13 de julio de 2015**, proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del medio de control de reparación directa promovido por la Sra. ROSALBA PIPICANO DIAZ Y OTROS, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, dentro del radicado No. **19001-33-33-003-2013-00129-00**, con motivo de las lesiones padecidas por el Sr. YEISON FERNANDO PIPICANO DIAZ el 22 de febrero de 2011. Resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsable a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL de las lesiones sufridas por el señor YEISON FERNANDO PIPICANO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.524.713 el 22 de febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO.- CONDENAR a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicio morales:

¹ PAG. 103-109, PDF. 01Demanda

YEISON FERNANDO PIPICANO DIAZ	VICTIMA DIRECTA	30 SMMLV
ROSALBA PIPICANO DIAZ	MADRE	30 SMMLV
LUIS ALBERTO ACOSTA PIPICANO	HERMANO	15 SMMLV
LIZETH KATHERINE PIPICANO DIAZ	HERMANA	15 SMMLV

.- Por concepto de daño a la salud a favor del señor YEISON FERNANDO PIPICANO DIAZ (...), la suma de 48.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

.- Por concepto de perjuicios materiales a favor del señor YEISON FERNANDO PIPICANO DIAZ (...), la suma de (...) (\$33.737.256), valor que se indexará a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada como lo impone el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Para el efecto, las agencias en derecho se fijan en el 1.0% del valor de las pretensiones reconocidas.” (pag. 49-95; pdf. 01Demanda)

Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en fecha del 08 de abril de 2016, con ponencia del Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, dentro del proceso de reparación directa No. 19001-33-33-003-2013-00129-00, promovido por la Sra. ROSALBA PIPICANO DIAZ Y OTROS, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; el pronunciamiento definió la segunda instancia, frente a la sentencia del 13 de julio de 2015 (no actualizó perjuicios materiales). Resolvió:

“PRIMERO- Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 13 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia, salvo el numeral tercero de su parte resolutive, el cual se modifica en cuanto al monto de la condena por concepto de daño a la salud a favor del señor YEISON FERNANDO PIPICANO DIAZ, que se fija en la suma de TREINTA (30) SMMLV, según lo expuesto. Las demás condenas se mantienen.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, según los expuesto.” (Pag. 19-45; pdf. 01Demanda)

- **Constancias de secretaría**

Certificación expedida por el Secretario del Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Popayán, en la cual hizo constar la expedición de copias auténticas, tomadas del proceso de reparación directa instaurado por la Sra. ROSALBA PIPICANO DIAZ Y OTROS, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, identificado con el radicado **19001-33-33-003-2013-00129-00**; así:

Que la presente reproducción mecánica de las sentencia del trece (13) de julio de dos mil quince (2.015) y del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2.016), proferidas por este Despacho y en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del H. Magistrado, Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, son fiel copia, tomada de sus originales, las cuales obran a folios 119 al 142 del Cuaderno Principal y del 31 al 44 del Cuaderno de Segunda Instancia, del expediente de **REPARACION DIRECTA** radicado con el No. **19001-33-33-003-2013-00129-00**, en que figura como demandante, la Sra. **ROSALBA PIPICANO DIAZ Y OTROS**, y como demandada, **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, las cuales, constan de **veinticuatro (24)** y **catorce (14)** folios útiles, respectivamente, SON AUTÉNTICAS, QUEDANDO LA PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL DÍA **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)** A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM), DE CONFORMIDAD CON LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA QUE OBRA A FOLIO **55** DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA Y CORRESPONDEN A LAS COPIAS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO ACORDE CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 114 DEL C.G.P., Y SE EXPIDEN PARA EFECTOS DE COBRO ADMINISTRATIVO ANTE LA ENTIDAD CONVOCADA. Son también auténticas para los mismos efectos: i) La constancia de ejecutoria de la providencia de segunda instancia(1 folio); ii) Poderes conferidos al abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.547.257** y TP No. **58.542**, obrantes en los folios 1, 2, 4 y 6 del Cuaderno Principal (3 folios).

Que los poderes conferidos al abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.547.257** y TP No. **58.542**, como mandatario judicial en el asunto de la referencia, se encuentran vigentes y envisten al mandatario judicial, con facultades para recibir.

Que por intermedio de la presente se expide la **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO** al tenor de lo indicado en el numeral dos del artículo 114 del C.G.P, en caso de no efectuarse el pago por vía administrativa, la parte demandante podrá adelantar proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 156 numeral 9, 297 y ss. de la ley 1437 de 2011.

Constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, la cual da cuenta respecto de la providencia dictada dentro del proceso 2013-00129-01, promovido por la Sra. ROSALBA PIPICANO DIAZ Y OTROS contra MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, quedó ejecutoriada el **15 de abril de 2016** (pag. 47).

- Poderes

Las personas a relacionar, constituyeron poder a favor del abogado AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con CC No. 1.547.257 de Popayán y TP No. 58.542 del CSJ, para la postulación de proceso judicial tendiente al reconocimiento de los perjuicios derivados de las lesiones padecidas por el Sr. YEISON FERNANDO PIPICANO DIAZ el 22 de febrero de 2011. Se trata de los siguientes:

CONDICION	BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	PODER
VICTIMA	YEISON FERNANDO PIPICANO DIAZ	1.144.524.713,00	5
MADRE	ROSALBA PIPICANO DIAZ	34.671.920,00	3
HERMANO	LUIS ALBERTO ACOSTA PIPICANO	1.061.777.176,00	5
HERMANO	LIZETH KATHERINE PIPÍCANO DIAZ	1.144.524.325,00	7

- Cobro administrativo

El abogado AMADEO CERON CHICANGANA, radicó cobro administrativo ante la Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional; el documento, cuenta con recibido oficial de la dependencia de Gestión Documental del Ministerio de Defensa identificado con el consecutivo **044598** del **28 de junio de 2017**, tuvo por objeto, el pago de las providencias dictadas en el proceso de reparación directa identificado con el Radicado **2013-00129-00**; contiene acápite de juramento de no cobro anterior por el mismo concepto. Anunció anexar:

- Solicitud de pago;
- Copia auténtica de las sentencias condenatorias,
- Copia auténtica de los poderes y certificación de vigencia;
- Copias de cédula y RUT de los beneficiarios;
- Certificado de cuenta bancaria de los beneficiarios y de su apoderado;
- Copia de la cédula y TP del apoderado;
- Atestación notarial de no cobro anterior (pag. 9-17)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

Se persigue el pago de las sentencias proferidas por el Juzgado **3º** Administrativo del Circuito de Popayán y el Tribunal Administrativo del **Cauca**, en el proceso de reparación directa No. **19001-33-33-003-2013-00129-00**. El monto estimado no superó el tope en cuestión; por ello, este Despacho es competente para conocer del asunto.

2.2. Ejercicio oportuno de la acción

La acción ejecutiva derivada de condenas judiciales proferidas por esta Especialidad caduca al término de los 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida². Para aquellas proferidas y ejecutadas bajo los rigores procesales de la Ley 1437, el Consejo de Estado³ precisó: el término principia al vencimiento de los 10 meses siguientes a su ejecutoria.

La ejecutoria data del **15 de abril de 2016**; así, los **10** meses siguientes transcurrieron hasta el **15 de febrero de 2017**. Luego, el término de caducidad estuvo destinado a expirar el **16 de febrero de 2022**; pero, la suspensión derivada de la emergencia social y sanitaria por COVID-19⁴ lo extendió hasta el **31 de mayo de 2022**. La demanda se radicó el **31 de enero de 2022**⁵; por tanto, es oportuna.

2.3. Problema jurídico

Corresponde establecer:

- Si hay lugar a librar orden de pago contra el **EJERCITO NACIONAL**, por la expedición y posterior ejecutoria de las sentencias proferidas por el **Juzgado 3º Administrativo de Popayán** y el Tribunal Administrativo del **Cauca**, en el proceso No. **19001-33-33-003-2013-00129-00**; esto es, si la documentación arrojada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

² lit k; art. 164 L. 1437

³ Ver entre otras: Auto del 30 de junio de 2016, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en el proceso 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

⁴ Dispuesta en el Decreto 564 de 2020 y levantada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, la cual, comprendió entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, por 3 meses y 14 días

⁵ Pdf. 02ActaReparto

Adicionalmente se fijará, provisionalmente, su quantum.

2.4. El título objeto de recaudo

2.4.1. Requisitos de forma.

Para el Despacho, las sentencias presentadas como fundamento de la ejecución observan las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisiones judiciales contenidas en un tipo de providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor.

2.4.2. Requisitos de fondo.

Las sentencias identificaron al **EJERCITO NACIONAL**, como extremo deudor de la obligación indemnizatoria determinada en el concepto de perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante a favor de los demandantes del proceso **19001-33-33-003-2013-00129-00**, enlistados en el numeral 3 de la parte resolutive de la Sentencia No. **122**, y, **1º** de la Sentencia de Segunda Instancia, en los valores en ellas determinados. Por tanto, cumple las exigencias de **claridad y expresitud**.

La obligación no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses, contados a partir su ejecutoria, cuya expiración es verificable en la constancia secretarial obrante a folio **47** del expediente (pdf. **01Demanda**), indicativa que la firmeza data del **15 de abril de 2016**. Luego, se cumple el presupuesto de **exigibilidad**.

III. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta

3.1. El salario mínimo base de liquidación

El Tribunal Administrativo del Cauca sentó postura respecto de la base de liquidación de los perjuicios tasados en SMMLV; lo hizo en Auto No. **191** del **23 de marzo de 2022**, proferido en el radicado **190013333003-2021-00124-00**; concluyó: corresponde al salario mínimo vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en caso de ser apelada y confirmada.

El fallo de primera instancia convino en imponer la condena por perjuicios morales y daño a la salud en SMMLV, sin embargo, omitió especificar valores en moneda corriente. En consecuencia, por la obediencia debida a los precedentes verticales, la base de liquidación de tales conceptos, en el *sub lite*, será el salario mínimo vigente para el año **2016**.

3.2. El periodo de intereses

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales ejecutables ante esta Especialidad, importa advertir de su liquidación: Se gobierna por los dictados de la norma vigente al momento iniciar el trámite en que se profirió la sentencia; la cual,

para aquellos procesos tramitados a partir del **02 de julio de 2012**, es la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192⁶ y 195⁷. De las normas, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas en cuestión, se aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora, la cual opera, si dentro de los tres primeros meses siguientes a la data de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y cesa, hasta tanto el interesado cumpla con dicha carga.

En el *sub lite*, la ejecutoria de la sentencia acaeció el **15 de abril de 2016**; luego: los tres meses siguientes, en que el Ejecutante debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **15 de julio de 2016**. Aquél fue radicado el **28 de junio de 2017**; por tanto, es dable concluir para este estadio del proceso, que operó entre el **16 de julio de 2016** y el **27 de junio de 2017**.

En consecuencia, y, sin perjuicio de la procedencia del levantamiento de intereses en etapas subsiguientes, la liquidación **provisional** de los intereses de mora causados respecto de las Sentencia No. **122**, modificada por la decisión de segunda instancia fechada el **08 de abril de 2016**, comprende 2 periodos de liquidación, contados hasta la sanción pecuniaria y desde el cobro administrativo. Se resume lo dicho, así:

DENOMINACION	TASA	DESDE	HASTA
PERIODO 1	DTF	15-04-2016	15-07-2016
PERIODO 2	COMERCIAL	28-06-2017	Fecha de liquidación

Al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico, y, porque la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Código General del Proceso permite la fijación **provisional** del monto de la obligación (art. 422, 430), en tanto se trata de una orden

⁶ “Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...) **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.** (...)”

⁷ “Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012. (...)”

provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo⁸; se anuncia mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: Librar mandamiento por la vía ejecutiva contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, y a favor de las personas a enlistar, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **122** del **13 de julio de 2015**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del **Cauca**, en fallo del **08 de abril de 2016**, dentro del proceso de **REPARACION DIRECTA** identificado con el NUR **19001-33-33-003-2013-00129-00**, en el valor de (\$ **271.847.223**), discriminados en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

1.1. Por concepto de capital e intereses de mora causados a las tasas DTF y comercial, sobre el monto de la condena judicial, en los siguientes valores y períodos:

RESUMEN LIQUIDACION				
CONCEPTO/RUBRO	PERJ MORAL	DAÑO A LA SALUD	LUCRO CESANTE	TOTAL
CAPITAL	\$ 62.050.860	\$ 20.683.620	\$ 36.211.137,00	\$ 118.945.617
INTERES DTF	\$ 1.043.868	\$ 347.956	\$ 609.171,00	\$ 2.000.995
INTERES COMERCIAL	\$ 78.720.960,00	\$ 26.240.315,00	\$ 45.939.336,00	\$ 150.900.611,00
TOTAL AL 16-08-2022	\$ 141.815.688	\$ 47.271.891	\$ 82.759.644,00	\$ 271.847.223

1.2. Los valores materia del mandamiento ejecutivo librado a favor de las personas a relacionar, se discriminan así:

BENEFICIARIO	PERJ MORALES (SMML V)	PERJ MORALES (M/CTE)	PERJ MORALES TASA DTF	PERJ MORALES TASA TOMERCIAL	DAÑO SALUD (SMML V)	DAÑO SALUD (M/CTE)	PERJ MORALES TASA DTF	PERJ MORALES TASA TOMERCIAL	LUCRO CESANTE ACTUALIZADO A EJECUTORIA	PERJ MORALES TASA DTF	PERJ MORALES TASA TOMERCIAL
YEISON FERNANDO PIPICANO DIAZ	30	\$ 20.683.620,00	\$ 347.956	\$ 26.240.315,00	30	\$ 20.683.620,00	\$ 347.956	\$ 26.240.315,00	\$ 36.211.137,00	\$ 609.171,00	\$ 45.939.336,00
ROSALBA PIPICANO DIAZ	30	\$ 20.683.620,00	\$ 347.956	\$ 26.240.315,00							
LUIS ALBERTO ACOSTA PIPICANO	15	\$ 10.341.810,00	\$ 173.978	\$ 13.120.165,00							
LIZETH KATHERINE PIPICANO DIAZ	15	\$ 10.341.810,00	\$ 173.978	\$ 13.120.165,00							
	90	\$ 62.050.860,00	\$ 1.043.868	\$ 78.720.960,00	30	\$ 20.683.620,00	\$ 347.956	\$ 26.240.315,00	\$ 36.211.137,00	\$ 609.171,00	\$ 45.939.336,00

Parágrafo: Los beneficiarios del mandamiento ejecutivo, son:

CONDICION	BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	PODER ORDINARIO
VICTIMA	YEISON FERNANDO PIPICANO DIAZ	1.144.524.713,00	5

⁸ Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

MADRE	ROSALBA PIPICANO DIAZ	34.671.920,00	3
HERMANO	LUIS ALBERTO ACOSTA PIPICANO	1.061.777.176,00	5
HERMANO	LIZETH KATHERINE PIPÍCANO DIAZ	1.144.524.325,00	7

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

SEPTIMO: REQUERIR a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la totalidad de documentos constitutivos del cobro administrativo impulsado con motivo de la condena referenciada.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con CC No. 1.547.257 de Popayán y TP No. 58.542, en los

términos y para los fines indicados en los respectivos memoriales de poder obrantes en este expediente.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que, sin perjuicio que las actuaciones serán cargadas en la plataforma SAMAI, pueden consultar el siguiente enlace de ONEDRIVE: [19001333300320220011800](https://onedrive.live.com/?id=19001333300320220011800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 63
DE HOY 17-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 16 de agosto de 2022

AUTO No. 491

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00170-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JHON ALEXANDER VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
DECISIÓN	CONCEDE APELACIÓN AL DEMANDANTE

En orden a proveer sobre el control de segunda instancia frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192¹ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación².

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	18 de abril de 2022	23Sentencia
Fecha notificación sentencia	19 de abril de 2022	24NotificacionSentencia
Vencimiento término apelación	03 de mayo de 2022	
Recurso de apelación demandante	03 de mayo de 2022	25CorreoFiscaliaEnviaREcursApelacion; 26RecursoApelacionFiscalia

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por parte demandante, frente a la sentencia No. **48 del 18 de abril de 2022**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

¹ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
² inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 63
DE HOY 17-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria

